



**DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PRESENTE.**



Quien suscribe, Diputada Edith Guadalupe Trujeque Jiménez, en mi calidad de legisladora integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, a nombre de dicha fracción, así como de las representaciones legislativas del Partido Verde Ecologista de México, y la correspondiente del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, nos permitimos presentar ante esta noble soberanía la siguiente, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma al Código Penal del Estado de Yucatán en materia de Cohabitación Forzada** con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Fundamentación Constitucional y Convencional

El Estado de Yucatán, en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tiene la obligación ineludible de garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como de personas en situación de vulnerabilidad. Este compromiso implica no solo la salvaguarda de su integridad física, sino también la protección de sus derechos fundamentales, tales como el acceso a la educación, la salud, el desarrollo emocional y la libertad de decidir sobre su propio futuro.

El interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4º constitucional y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, exige que las autoridades adopten medidas legislativas, administrativas y judiciales para prevenir, sancionar y erradicar cualquier práctica que atente contra su desarrollo pleno. Entre estas prácticas se encuentran la cohabitación forzada, el matrimonio



infantil y las uniones de hecho no consentidas, que vulneran el derecho de los menores a una vida libre de violencia y a crecer en un entorno seguro.

En este sentido, el Estado debe implementar políticas públicas integrales que incluyan campañas de sensibilización, mecanismos de denuncia accesibles, atención especializada para víctimas y sanciones efectivas para quienes promuevan o perpetúen estas conductas. Además, es fundamental que las autoridades trabajen en coordinación con las comunidades, especialmente en zonas rurales e indígenas, para respetar la diversidad cultural sin tolerar prácticas que resulten en violaciones a los derechos humanos.

Solo a través de una respuesta legislativa y social contundente, basada en el marco constitucional y convencional, se podrá garantizar que niñas, niños y adolescentes de Yucatán gocen de una protección real y efectiva, permitiendo su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

II. Realidad Social en Yucatán

En las comunidades rurales e indígenas de Yucatán se han documentado numerosos casos de uniones tempranas y forzadas, donde niñas de apenas 13 o 14 años son obligadas a convivir con adultos, bajo figuras como "compañeras de vida" o "uniones de hecho". Estas prácticas, que suelen justificarse mediante usos y costumbres ancestrales, representan una vulneración grave a los derechos fundamentales de las menores, pues no solo se les priva de la oportunidad de decidir sobre su propio futuro, sino que se les expone a riesgos de violencia física, sexual y emocional, así como a la interrupción de su desarrollo escolar y social. Además, la legitimación cultural de estos hechos dificulta la intervención de autoridades y la denuncia, perpetuando el ciclo de abuso y desprotección.

Por otro lado, en zonas rurales se han registrado casos donde menores de edad, especialmente niñas, son entregadas a cambio de acuerdos económicos, mercancías o favores dentro de la comunidad. Este tipo de intercambios, lejos de ser simples transacciones, constituyen una forma de explotación y violencia estructural, pues las niñas se convierten en moneda de cambio, perdiendo autonomía y siendo sometidas a situaciones de abuso, marginación y exclusión. Este fenómeno evidencia la falta de acceso a mecanismos de protección, denuncia y atención, así como la ausencia de políticas públicas que respondan a las necesidades de estas poblaciones vulnerables.





En el caso de las comunidades afromexicanas, se han observado presiones sociales que impulsan a las adolescentes a “unirse” con adultos, bajo el argumento de preservar tradiciones y fortalecer la identidad cultural. Sin embargo, esta expectativa social invisibiliza el daño psicológico y físico que sufren las jóvenes, quienes se ven obligadas a cumplir roles impuestos, afectando su autoestima, salud mental y limitando sus oportunidades educativas y laborales. Es fundamental reconocer que la preservación de las costumbres no puede justificarse cuando éstas vulneran la dignidad y los derechos humanos de las personas.

Esta realidad compleja y persistente demuestra que la cohabitación forzada no es un fenómeno aislado, sino una práctica arraigada que afecta múltiples sectores de la sociedad y que requiere una respuesta legislativa, institucional y social integral. Es indispensable fortalecer la coordinación entre autoridades locales, estatales y federales, implementar programas de educación y sensibilización en derechos humanos, y garantizar la atención especializada a las víctimas. Asimismo, se debe promover la participación comunitaria y la colaboración con líderes tradicionales para erradicar prácticas dañinas, respetando la diversidad cultural pero sin tolerar la violación de derechos fundamentales.

En conclusión, la cohabitación forzada en Yucatán constituye una problemática social y jurídica de gran relevancia, que exige acciones firmes y sostenidas por parte del Estado, la sociedad civil y las comunidades, para garantizar una vida libre de violencia, explotación y discriminación a niñas, adolescentes y mujeres en situación de vulnerabilidad.

III. Vinculación con la problemática nacional de desapariciones

Este contexto nacional es especialmente relevante para Yucatán, ya que la cohabitación forzada y las desapariciones de menores y adolescentes están estrechamente vinculadas por causas estructurales profundas, tales como la normalización de la violencia en el entorno familiar y comunitario, la insuficiente coordinación entre instituciones encargadas de la protección y seguridad, y la invisibilización de las víctimas—muchas veces niñas y adolescentes que no cuentan con redes de apoyo ni mecanismos efectivos de denuncia. Por ejemplo, en comunidades rurales e indígenas, la práctica de entregar a niñas como “compañeras de vida” puede derivar en situaciones donde, al ser sometidas a violencia y abuso, terminan huyendo o siendo explotadas, lo que incrementa el riesgo de desaparición





y de trata de personas. Asimismo, la falta de registros adecuados y la escasa colaboración entre autoridades locales y federales dificultan la localización y protección de las víctimas, perpetuando el ciclo de impunidad. Por ello, la tipificación de la cohabitación forzada no debe considerarse únicamente como un avance jurídico aislado, sino como una pieza fundamental de una estrategia integral para prevenir y erradicar prácticas que vulneran la dignidad humana y que, en muchos casos, desembocan en graves violaciones a derechos humanos, tales como desapariciones, explotación sexual y laboral, o trata de personas. Es indispensable que las acciones legislativas vayan acompañadas de políticas públicas de prevención, campañas de sensibilización en las comunidades, y la creación de rutas claras de atención y protección, especialmente para niñas, adolescentes y mujeres en situación de vulnerabilidad. Ejemplos de buenas prácticas pueden incluir la capacitación de líderes comunitarios, la instauración de centros de atención especializados y la colaboración con organizaciones civiles para fortalecer la vigilancia y el acompañamiento a víctimas y familias afectadas.

IV. Contenido de la Reforma

Se incorpora el **Artículo 226 Bis**, que establece el tipo penal de *cohabitación forzada*. El delito de cohabitación forzada se refiere a obligar a una persona a vivir con otra en contra de su voluntad, mediante amenazas, violencia o abuso de poder. Asimismo, se modifica el **Artículo 117** para incluir este delito entre los casos considerados como imprescriptibles. Al considerarse imprescriptible y perseguirse de oficio, se garantiza una mayor protección a las víctimas y se refuerza el compromiso del Estado con la erradicación de prácticas que vulneran la dignidad humana. Las sanciones previstas contemplan penas de **ocho a quince años de prisión** y multas de **mil a dos mil quinientos días**, incrementándose hasta la mitad en situaciones de parentesco o cuando exista pertenencia a comunidades indígenas o afro mexicanas. Se determina que este delito será perseguido **de oficio**.

A manera de ilustración se anexa cuadro comparativo de la Reforma propuesta:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TITULO SEXTO	TITULO SEXTO
CAPÍTULO VI	CAPÍTULO VI
Prescripción	Prescripción



<p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 117.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Cuando se trate de los delitos contenidos en los artículos 208, fracciones I y II, 210, 211, 308, 308 Bis, 309, 310, 311, 313, 314 y 315 de este código, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>(...)</p>	<p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 117.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Cuando se trate de los delitos contenidos en los artículos 208, fracciones I y II, 210, 211, 226 Bis, 308, 308 Bis, 309, 310, 311, 313, 314 y 315 de este código, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V BIS</p> <p style="text-align: center;">COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, PERSONAS INCAPACES DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS INCAPACES DE RESISTIRLO</p> <p>ARTÍCULO 226 Bis. - Incurrirá en el delito de cohabitación forzada quien obligue, manipule,</p>





coercione, coaccione, induzca, solicite, gestione u ofrezca a menores de dieciocho años, personas incapaces de comprender el acto o de resistirse, a unirse de forma informal o habitual, ya sea con su consentimiento o sin él, con alguien de la misma condición o con una persona mayor de dieciocho años, con el propósito de convivir de manera permanente como si fueran matrimonio.

A quien resulte responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de ocho a quince años y una multa de entre mil y dos mil quinientos días.

La sanción señalada anteriormente se incrementará hasta en la mitad, tanto en el mínimo como en el máximo, si existe parentesco por consanguinidad hasta cuarto grado o por afinidad hasta segundo grado entre la víctima y el responsable, o si pertenecen a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

El delito previsto en este artículo en todo caso será perseguido de oficio

V. Impacto Esperado en Yucatán

- **Protección integral de la niñez y adolescencia:** La reforma fortalece el marco jurídico local y garantiza que las autoridades actúen de manera inmediata frente a estas conductas.



- **Armonización normativa:** Se alinea el Código Penal de Yucatán con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.
- **Prevención de violencia estructural y desapariciones:** Al sancionar estas conductas, se contribuye a la política nacional de prevención y erradicación de desapariciones, cerrando espacios de impunidad y evitando que las víctimas de cohabitación forzada terminen en situaciones de desaparición o explotación.
- **Reconocimiento de la diversidad cultural:** La reforma atiende la realidad de comunidades indígenas y afroamericanas, reafirmando que los derechos humanos son universales y no pueden ser relativizados por usos y costumbres.



VI. Conclusión

La tipificación de la cohabitación forzada como delito autónomo constituye un paso fundamental para garantizar la protección de los derechos humanos en Yucatán. Con esta reforma, el Congreso del Estado reafirma su compromiso con la niñez, la adolescencia y las personas en situación de vulnerabilidad, cerrando espacios de impunidad y fortaleciendo el acceso a la justicia. Además, se vincula con el esfuerzo nacional e internacional por erradicar las desapariciones, reconociendo que ambas problemáticas requieren políticas integrales, coordinadas y con voluntad política firme.

En merito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 18, 30 fracción V; así como el 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 3 fracción XI, 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto decreto por el que **se Reforma al Código Penal del Estado de Yucatán en materia de Cohabitación Forzada.**

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA EL TERCER PARRAFO DEL ARTÍCULO 117 Y SE ADICIONAN EL CAPÍTULO V BIS QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 226 BIS. DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, para quedar como sigue:



TITULO SEXTO

CAPÍTULO VI

Prescripción

Disposiciones Generales

Artículo 117.- (...)

(...)

Cuando se trate de los delitos contenidos en los artículos 208, fracciones I y II, 210, 211, **226 Bis**, 308, 308 Bis, 309, 310, 311, 313, 314 y 315 de este código, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible.

(...)

TÍTULO NOVENO

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO V BIS

**COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS,
PERSONAS INCAPACES DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O
PERSONAS INCAPACES DE RESISTIRLO**





ARTÍCULO 226 Bis. - Incurrirá en el delito de cohabitación forzada quien obligue, manipule, coercione, coaccione, induzca, solicite, gestione u ofrezca a menores de dieciocho años, personas incapaces de comprender el acto o de resistirse, a unirse de forma informal o habitual, ya sea con su consentimiento o sin él, con alguien de la misma condición o con una persona mayor de dieciocho años, con el propósito de convivir de manera permanente como si fueran matrimonio.

A quien resulte responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de ocho a quince años y una multa de entre mil y dos mil quinientos días.

La sanción señalada anteriormente se incrementará hasta en la mitad, tanto en el mínimo como en el máximo, si existe parentesco por consanguinidad hasta cuarto grado o por afinidad hasta segundo grado entre la víctima y el responsable, o si pertenecen a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

El delito previsto en este artículo en todo caso será perseguido de oficio.

Transitorio

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

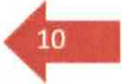
Dado en la sede del recinto del poder legislativo del Estado de Yucatán a los 27 días de mes de mayo del año 2026



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura 2024-2027

morena
La esperanza de México



ATENTAMENTE

**DIPUTADO WILMER MONFORTE MÁRFIL
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DE MORENA**

**DIP. FRANCISCO ROSAS
VILLAVICENCIO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**DIP. HARRY GERARDO
RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura 2024-2027

morena
La esperanza de México



Neйда Aracelly Pat Dzul
DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

[Signature]
DIP. EDITH GUADALUPE
TRUJEQUE JIMÉNEZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

[Signature]
DIP. DANIEL ENRIQUE
GONZÁLEZ QUINTAL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

[Signature]
DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE
LÓPEZ INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura 2024-2027

Clara Rosales Montiel

**DIP. CLARA PAOLA ROSALES
MONTIEL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

morena
La esperanza de México

José Julián Bustillos Medina

**DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS
MEDINA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**



Bayardo Ojeda Marrufo

**DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

Samuel de Jesús Lizama Gasca

**DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA
GASCA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

Alba Cristina Cob Cortés

**DIP. ALBA CRISTINA COB
CORTÉS INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA**

Mario Alejandro Cuevas Mená

**DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS
MENA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura 2024-2027

morena
La esperanza de México

**DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL
MEDINA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN
ALONZO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

13

**DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO
GONZÁLEZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. MARIBEL DEL ROSARIO
CHUC AYALA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura 2024-2027

DIP. WILBER DZUL CANUL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

morena
La esperanza de México

DIP. AYDÉ VERÓNICA INTERIÁN
ARGUELLO, INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA



Se adhiere a la presente:

Lanssa Acosta Escobedo